



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

N° 000985 -2025- DRELP

Santa María,

14 MAYO 2025

Visto, el expediente N° 3682423 (DOC. N° 6320551) (fol.109); y contando con el Oficio N° 0429/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0338-2025-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (112) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Expediente N°3606679 Documento N°6057068 de fecha 27 de enero del 2025, don **MANUEL DANILO ZAMUDIO DELGADO**, solicitó a la UGEL N°09 Huaura, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación 30%.

Que, mediante Expediente N°3682423 Documento N°6199308 de fecha 14 de marzo del 2025, don **MANUEL DANILO ZAMUDIO DELGADO**, interpone la aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución ficta recaído en el Expediente N°3606679 de fecha 27 de enero del 2025.

Que, mediante OFICIO N°823-2025-DPSIII-UGEL N°09-H (EXPEDIENTE N°3682423) (DOCUMENTO N°6320551), la Dirección de la UGEL N° 09 - Huaura, remite el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL DANILO ZAMUDIO DELGADO**, contra la resolución ficta recaída en el Expediente N°3606679 de fecha 27 de enero del 2025.

Respecto al Silencio administrativo negativo

El Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

En mérito a lo glosado, se evidencia la ausencia de pronunciamiento de la primera instancia respecto al expediente primigenio, por lo que procede la admisibilidad del recurso de apelación formulado en amparo al art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Asimismo, el artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

En este sentido, mediante Expediente N° 3606679 Documento N° 6057068 de fecha 27 de enero del 2025, presentó su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación 30%, pedido que a la fecha no ha sido resuelto por la administración; por lo que, se procede a emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Respecto a los recursos administrativos de apelación materia de análisis

www.drefp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



Que, al respecto cabe recalcar la validez y vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el mismo que indicaba en un principio que las bonificaciones por concepto de preparación de clases y evaluación, se establecieron, tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó también de manera indubitable, que el cálculo de la **bonificación por preparación de clases y evaluación**, así como la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo, que señala "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo legal, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria, por ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene plena validez y eficacia;

Que, lo glosado, se refuerza al tener en consideración el tenor de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual señala el Tribunal del Servicio Civil que de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N° 419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, por lo que resulta de aplicación al presente caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces;

Que, asimismo, se ha publicado en el diario oficial EL Peruano la Ley N°31495 de fecha 16 de junio del 2022, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada y dispone: el pago de bonificación el periodo de aplicación, así como en la primera disposición complementaria, la cual es necesario la aprobación del reglamento correspondiente.

Sobre el Presupuesto del Sector Público

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad,



periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**:

Que, contando con el **Oficio N° 0429/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0338-2025-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación (Expediente N°3682423) (Documento N°6199308) interpuesto vía Silencio Administrativo Negativo por el administrado: don **MANUEL DANILO ZAMUDIO DELGADO**, contra la Resolución Ficta Denegatoria recaída en el (Expediente N°3606679) (Documento N°6057068), conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTICULO 2°. - **ORDENAR** a la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP, remita copias del presente expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, a efectos de proceder al deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios inmersos en la no atención del Expediente N°3606679 (Documento N°6057068) de fecha 27 de enero del 2025.

ARTICULO 3°. - **ORDENAR** a la oficina de Trámite Documentario de la DRELP, remita copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL 09 Huaura, a efectos que proceda al deslinde de responsabilidad administrativa a los servidores inmersos en la no atención del Expediente N°3606679 (Documento N°6057068) de fecha 27 de enero del 2025.

ARTICULO 4°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 5°. - **DISPONER**, que la oficina de trámite documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D/DRELP
CAGM/D-OAJ